

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá allegó respuesta sobre lista de auxiliares de justicia, y se encuentran peticiones pendientes por resolver. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Jenny Elisa Pulido Gutiérrez*
Demandado: *Ligia Marina Bohórquez Daza*
Radicado: *154553189001-2022-00021-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 15 y 23 de abril del año que avanza, la demandante solicita que se le dé posesión a la perito por ella elegida y que se atienda lo ordenado en audiencia del 14 de febrero de 2024.

De otra lado, el 17 de abril de la presente anualidad, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá dio respuesta a la solicitud reiterada que le hiciera este Despacho, para que remitiera y/o informara cuál era la lista de auxiliares de la justicia para evaluadores.

Así las cosas, este Estrado Judicial ordena que se informe a la parte pasiva, el aparte pertinente del del contenido de la comunicación enviada por Administración Judicial, en donde textualmente se indicó “...

Considerando la solicitud del 15 de Abril del corriente, me permito dar respuesta a su inquietud, dispuesta en Oficio Laboral N° 018-24, respecto de cito textual:

-(...) se remita la lista de auxiliares de la justicia que integre la especialidad de perito avaluador de bienes inmuebles que este afiliado a Fedelonjas, además pertenezca al registro nacional de avaluadores y con registro vigente en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior, advirtiéndose de la urgencia en resolver peticiones pendientes dentro del proceso de la referencia-

Par lograr resolver su necesidad debo hacer una vehemente aclaración, en favor de su ejercicio justiciero, y mi deber funcional, para procurar diligencia en los procesos venideros y eficiencia del tiempo en nuestra responsabilidad, a saber:

Ahora bien es su interés primario encontrar los registros de **PERITO AVALUADOR**, en la Lista de Auxiliares, siendo esta misión imposible ya que desde la vigencia del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura. La elaboración de lista corresponde a los siguientes cargos:

1. SECUESTRE
2. LIQUIDADOR
3. PARTIDOR
4. SINDICO
5. TRADUCTOR
6. INTERPRETE

Es entonces que es su deber acudir al Art 48 del CGP, donde se le permite, en favor de su acción judicial, acudir a Instituciones especializadas Públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para colmar su necesidad procesal.

...”

En consecuencia, este Despacho acepta a la profesional elegida por la demandante para que realice el avalúo de los bienes asignados a la demandada en la hijuela de marras.

Lo anterior, conduce a que ahora se le dé posesión a la perito MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL, atendiendo a los datos informados por la togada demandante, los que corresponden a la Cédula de ciudadanía No.23'752.872, quien se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, con el número de avaluador AVAL-23752872, según certificación del Registro Abierto de Avalúos- RAA, y, una vez

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

verificada tal diligencia, proceda a realizar la experticia que será remitida al perito designado por este juzgado.

De otro lado, se le solicita a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA que preste su colaboración para que la perito escogida por la demandante, una vez posesionada por el juzgado, ingrese a los predios de marras a cumplir con la tarea ordenada, so pena de imponerle la sanción que contempla inciso 2 del artículo 233 del C.G.P. el que a la letra dice:

“...Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.... “

Es bueno poner de bulto que, con esta providencia se habilitan los términos otorgados en la audiencia de fecha 14 de febrero del año que avanza.

Ahora, para resolver las inquietudes elevadas por el togado que representa a la demandada, relacionadas con la investigación disciplinaria que se adelanta contra la actora, se precisa y comunica, que este Estrado Judicial adelanta un proceso de estirpe laboral, siendo ajeno al trámite disciplinario que tramita la autoridad competente. Por ello, respetuosamente se le sugiere, que para aclarar su duda se dirija a la Corporación donde fue interpuesta la queja; y, en lo tocante con la no devolución de los documentos por parte de la profesional del derecho demandante, debe decirse que, esta situación también encaja dentro de la actuación disciplinaria, careciendo este despacho por ejercer tal potestad.

Por último, al abogado perito designado por este Despacho infórmesele que, se han habilitado los términos establecidos en la audiencia de fecha 14 de febrero del año que avanza.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se habilitan los términos otorgados en la audiencia de fecha 14 de febrero del año que avanza.*

SEGUNDO: *Comuníquese a la parte pasiva, para que tenga conocimiento de la respuesta dada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá. Al efecto, por secretaria adjúntese copia de esta providencia.*

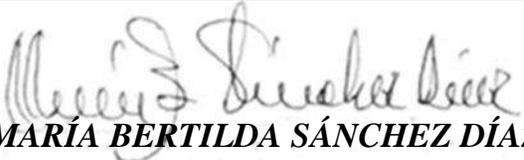
TERCERO: *Se ordena a la señorita secretaria de este juzgado, que una vez ejecutoriada la presente providencia remita el acta de posesión a la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL identificada con la Cédula de ciudadanía No. 23.752.872, para que proceda a realizar la experticia, tal y como se ordenó en precedencia.*

CUARTO: OFICIESE a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA para que preste su colaboración a la perito elegida por la demandante, para que una vez posesionada por el juzgado pueda ingresar a los predios objeto de avalúo y de esta forma, pueda cumplir con la tarea ordenada. Adviértase a la demandada, de imponerle la sanción que contempla inciso 2 del artículo 233 del C.G.P. para el efecto, transcríbase, tal y como se indicó en precedencia.

QUINTO: *Infórmesele al abogado perito designado por este Despacho, que se han habilitado los términos establecidos en la audiencia de fecha 14 de febrero del año que avanza. Líbrese la comunicación del caso.*

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

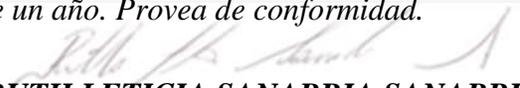
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125364b4fb9eea40078656996aae45d435a4ea250a659ad4b21acd77f54ffd8**

Documento generado en 25/04/2024 11:44:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias se encuentran en la secretaría del juzgado desde hace más de un año. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Pago por consignación*
Beneficiaria: *BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS*
Consignante: *Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de “ECOHORTALIZAS”,*
Radicado: *154553189001-2022-00036-00*

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que en auto del 23 de febrero de 2023 se ordenó requerir a la Representante Legal de “Ecohortalizas”, para que informara a este Estrado judicial si ya había realizado la consignación del valor de liquidación de prestaciones sociales autorizada o que procediera a dar cumplimiento, esto, con el fin de dar continuidad a la presente ritualidad; no obstante, de no obtenerse respuesta alguna, también se ordenó dejar las presentes diligencias en la secretaria del Despacho.

Así las cosas, este Estrado Judicial atendiendo la inactividad procesal, y, atendiendo que ha transcurrido más de un (1) año de permanencia en la secretaría del juzgado, oficiosamente dará aplicación a lo que establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. el que señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo la norma expuesta en precedencia, examinadas las diligencias, se tiene que la última notificación se surtió el 27 de marzo de 2023 en donde se le concedió el término de cinco días siguientes a la notificación para el cumplimiento de la carga procesal; no obstante, el proceso permaneció a la fecha más de un año en secretaría. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo que establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, y el correspondiente archivo de las presentes diligencias.

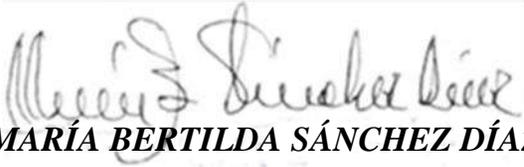
Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Se decreta de oficio el desistimiento tácito de conformidad con lo que establece el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Se ordena el Archivo de las presentes diligencias, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento y déjense las anotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336212509f3df23665fb5ccda831c847a1c85ba3e54b7683c8fb2816cfbd117**

Documento generado en 25/04/2024 11:44:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que revisadas las presentes diligencias el apoderado de la parte actora pese al requerimiento que se le hizo en auto que antecede no aportó de gestión alguna tendiente a notificar a la parte demandada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Oscar Orlando Alfonso Palacios*
Demandada: *Rosa Palacios Vallejo*
Radicado: *154553189001-2023-00018-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y, revisadas las presentes diligencias, se tiene, que pese a los requerimientos realizados al abogado que representa al demandante, a la fecha no se evidencia gestión alguna tendiente a realizar la notificación a la parte demandada.

Al efecto, se tiene que mediante auto del 8 de junio de 2023 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la demandada de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se surtió por parte de la secretaria del juzgado remitiendo el acta y oficio de notificación al correo electrónico del togado que representa a la parte actora precisándose que allí se lee “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: aldanacamposconsultores@hotmail.com “ el 31 de julio de 2023, lo que obra a pdf.06 del expediente digital.

Igualmente, a través del auto del 7 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al profesional del derecho de la parte actora, para que en un término de cinco (5) días al

recibo de la comunicación que se librara, brindara información a este juzgado sobre su gestión adelantada, relacionada con la notificación personal a la parte demandada; en donde se advierte, que, de no llegar información al respecto, se daría aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, atendiendo que el togado guardó silencio este Estrado Judicial dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra señala:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 1456 del 9 de febrero de 2022, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, sobre el asunto señala:

“Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

Al mismo tiempo reitera la postura de la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, que textualmente dice:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. *Negrilla y subrayado fuera de texto*

Conforme a lo dicho en precedencia, habiéndose dejado transcurrir el tiempo que establece la ley, es decir seis (6) meses después del auto admisorio de demanda y aún más, habiéndose reiterado en auto precedente, sin que la parte actora haya dado muestra de haber adelantado gestión alguna para notificar a la parte demandada y de esta forma haber logrado trabar la litis, corresponde dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. , y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

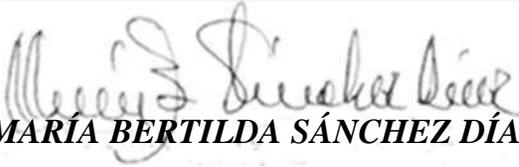
Por lo dicho, se

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Se ordena el Archivo de las presentes diligencias, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación. Por secretaría, dese cumplimiento y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRK.-

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p>  <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Díaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9f28182a93880b9bb4c113baa26a4e2a206c1555d2a858fa9c41329b8d0e0d**

Documento generado en 25/04/2024 11:44:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja-Sala Civil Familia, vía correo electrónico. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo Singular (acumulado)*
Demandante: *Marco Antonio López Rivera*
Demandados: *Tito Renán Daza Nova y Deisa Sierra Escobar*
Radicado: *154553189001-2011-00079-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante providencia del 8 de febrero de 2024, **revocó parcialmente** la sentencia preferida por este Despacho el 7 de septiembre de 2020. Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Al efecto, se hace necesario traer a colación y aplicar el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., **el que a la letra dice:**

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

(...)”

Así, resulta pertinente ordenar que dentro de las presente diligencias se continúe con el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *OBEDECER Y CUMPLIR* lo resuelto por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 8 de febrero de 2024, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: *Continúese con el trámite procesal correspondiente, tal y como quedó ordenado en providencia del 8 de febrero de 2024 del Superior dentro de las presentes diligencias.*

TERCERO: *Téngase en cuenta oportunamente lo ordenado sobre liquidación de costas por la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 15 de abril de 2024.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</p>  <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eeb09a440633efeb8884ddf1dadd30efe188a1d1c6aa38801a453ce77ccf2**

Documento generado en 25/04/2024 11:44:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral única instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Única Instancia*
Demandante: *Yury Marlen Sánchez Numpaqué*
Demandado: *Empresa MEYAN S.A. y solidariamente OCENSA S.A*
Radicado: *154553189001-2024-00012-00*

De la demanda

La señora YURY MARLEN SÁNCHEZ NUMPAQUE identificada con la C.C. No. 1.057.410.773 de Páez (Boyacá) a través de apoderada instaura demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa MEYAN S.A, con el NIT 800143586-1 y es representada legalmente por BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.119.730 o por quien haga sus veces y solidariamente contra OCENSA S.A con NIT 800251163-0 representada legalmente por ALEXANDER CADENA MONTEZUM o por quien haga sus veces, para que se adelante el trámite legal y “se acceda al reconocimiento y consecuente pago de la indemnización por despido en estado de enfermedad y al pago de los demás derechos probados de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S.”

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. y de la SS., y por la cuantía conforme a lo preceptuado en el artículo 12 ibidem; en segundo lugar, en atención a que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del mismo ordenamiento procesal laboral, además de que se ha verificado del cumplimiento del requisito que establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, entonces, se procederá a su Admisión.

DEL PODER

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, ésta se encuentra vigente con certificado 2225365; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería a la togada.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **SONIA EMILCE CUESTA RAMÍREZ** identificada con C.C. N°1.057.410.716 de Miraflores y portadora de la T.P. N° 337.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante señora **YURY MARLEN SÁNCHEZ NUMPAQUE** identificada con la C.C. No. 1.057.410.773 de Páez (Boyacá), en los términos y para los efectos que indica el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

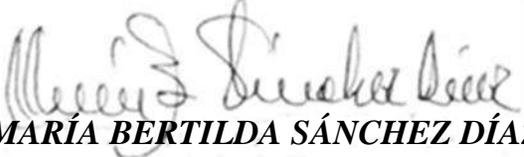
SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada a través de apoderada, por la señora **YURY MARLEN SÁNCHEZ NUMPAQUE** identificada con la C.C. No. 1.057.410.773 de Páez (Boyacá), en contra de la empresa **MEYAN S.A**, con NIT 800143586-1 representada legalmente por **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** o por quien haga sus veces y solidariamente contra **OCENSA S.A** con NIT 800251163-0 representada legalmente por **ALEXANDER CADENA MONTEZUM** o por quien haga sus veces, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: *Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a las demandadas: empresa MEYAN S.A, con NIT 800143586-1 representada legalmente por BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO o por quien haga sus veces y OCENSA S.A con NIT 800251163-0 representada legalmente por ALEXANDER CADENA MONTEZUM o por quien haga sus veces. Por Secretaría envíense copia de la demanda junto con sus anexos, así como de esta providencia y el acta de notificación para que sea diligenciada y devuelta a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo por las demandadas, únicamente al correo electrónico de este Estrado Judicial j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co Ello atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje.*

CUARTO: *Una vez notificada la parte demanda, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., oportunidad en la que dará contestación a la acción, se reformará la demanda si hay lugar a ello, se evacuará la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y se dictará el fallo que en derecho corresponda, con la advertencia que contra el cual no procede recurso alguno.*

QUINTO: *Notifíquese esta providencia, a la parte demandante mediante anotación por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642d92ffd2177c48e4c6c60ca8a760abe70ad28ebba24e0a9d98c9275099a5c**

Documento generado en 25/04/2024 11:45:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), informando que la accionada Transportadora de Gas Internacional-TGI SA ESP, allegó informe según lo ordenado en auto que antecede por este Juzgado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Acción Popular*
Accionante: *Aquilino Francisco Vargas Leguízamo (q.e.p.d.)*
Accionada: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I*
Radicado: *154553189001-2010-0032-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que, el 11 de abril del año que avanza la Transportadora de Gas Internacional-TGI SA ESP, a través de su apoderado, allegó informe de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el auto del 14 de diciembre de 2023.

Así las cosas, una vez revisado el escrito que TGI, se advierte que la secretaría de este Despacho no remitió la comunicación ordenada en auto del 14 de diciembre de 2023, por lo tanto, se le requiere para que en adelante dé cumplimiento estricto a las órdenes que se impartan en autos.

De esta manera, este Estrado Judicial debe señalar que los términos establecidos en el auto de marras, con esta providencia quedan habilitados, para el efecto se ordena a secretaría que de manera inmediata se libre comunicación a las partes en donde

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

además se adjunte el auto del 14 de diciembre de 2023.

Finalmente, este Despacho, ordena que la información arrimada por la accionada Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP¹, se incorpore al expediente con el valor probatorio que la ley otorga y ponerla en conocimiento de las partes e intervinientes, para que en un término no superior a los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre se pronuncien sí lo consideran pertinente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se habilitan los términos otorgados en auto de fecha 14 de diciembre del año 2023, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que la ley otorga el informe y/o pronunciamiento rendido por la accionada Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, tal como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

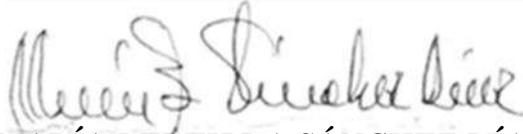
TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes e intervinientes el informe y/o pronunciamiento rendido por la accionada Transportadora de Gas Internacional- TGI SA ESP, tal y como quedó establecido en la parte motiva de esta determinación. Por Secretaría, remítase a la dirección electrónica suministrada por los interesados.

CUARTO: Se ordena a Secretaría, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias. Para el efecto, ofíciase tal y como quedó ordenado en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

QUINTO: Verificado lo anterior, vuelvan oportunamente las diligencias al Despacho.

¹ Obrante a PDF. 520 Y 521

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e28a624135b33eb14ca11a1ddb733ee1cd557a1f0eade844d4c19ba30f5f36**

Documento generado en 25/04/2024 02:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Al Despacho las presentes diligencias hoy, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Divisorio*

Demandante: *Luz Nelcy Ramírez Perilla*

Demandado: *Néstor Germán, Ana María, Robinson Augusto, Darío Efrén y Jaime Avdelacis Ramírez Perilla*

Radicado: *154553189001-2022-00033-00*

Asunto a decidir:

Procede este Estrado Judicial a decidir lo tocante con el decreto de la división material del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 11 A-18/ 26 del Municipio de Miraflores (Boy), con folio de matrícula inmobiliaria 082-219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores y registro catastral 154550-1000000000-900-1000000000, cuyos linderos se describen en la demanda y en el dictamen pericial.

Demanda y contestación

La señora Luz Nelcy Ramírez Perilla, a través de apoderado, instauró proceso especial divisorio contra Néstor Germán, Ana María, Robinson Augusto, Darío Efrén y Jaime Avdelacis Ramírez Perilla, para que, previa la ritualidad del caso, se declare la división material del inmueble ubicado en la calle 6 No. 11 A-18/26 del municipio de Miraflores, con folio de matrícula inmobiliaria 082-219 y

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

registro catastral 154550-1000000000-900-1000000000 y se ordene el registro de la demanda en el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Fundamentos Fácticos

Mediante escritura pública No.223 del 4 de mayo de 2001, de la notaría única de Miraflores a LUZ NELCY PERILLA RAMÍREZ (sic), dentro de sucesión, se le adjudicó en común y proindiviso el 50% del predio objeto de esta Litis y el otro 50% se dividió entre todos los encartados, correspondiendo a cada uno 1/6 parte.

Posteriormente, a través de la escritura 294 del 12 de junio de 2001, de la notaría única de Miraflores, la señora ANA MARÍA **PERILLA DE RAMÍREZ**, vendió la nuda propiedad a todos los aquí litigiosos.

El predio de marras se encuentra ubicado en la calle 6 No. 11ª-18/26 del municipio de Miraflores, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria 082-219 y registro catastral 154550-1000000000-900-1000000000, tiene una cabida superficial de 3.628,50 m² y se encuentra alinderado así:

“LINDEROS GENERALES DEL PREDIO son por el NORTE: de P8 a P7 en 31.80 Metros lineales, de P7 a P6 en extensión de 28.03 Metros lineales colindando y alinderando con la carrera 11 B Vía que de Miraflores comunica con Páez. Por el OCCIDENTE: de P6 a P5 de 10.54 Metros lineales, de P5 a P4 en una extensión de 9.53 Metros lineales, de P4 a P3 en una extensión 15.36 Metros, de P3 a P2 una extensión de 21.99 Metros lineales colindando y alinderando con la carrera 11 B Vía que de Miraflores comunica con Páez. Por el SUR: de P2 a P1 una extensión de 52.87 Metros lineales colindando y alinderando con LA AVENIDA ROMERO HERNANDEZ CALLE 6. Por el ORIENTE: de P1 a P12 una extensión de 18.26 Metros lineales colindando y alinderando con Ciro Parra, de P12 a P14 en extensión de 8.00 Metros lineales colindando y alinderando con Salomón Perilla, De P14 a P15 de en una extensión 18.00

metros lineales alinderando y colindando Salomón Perilla, de P15 a P16 en una extensión 10.99 metros lineales colindando y alinderando con la calle 7, de P16 a P10 con una extensión 17.65 metros lineales alinderando y colindando con Darío Mendoza, De P10 a P9 en una extensión de 7.49 metros lineales alinderando y colindando Darío Mendoza, De P9 a P8 en una extensión de 20.16 metros lineales alinderando y colindando con Guillermo Holguín y Cierra”.

En dicho predio se edificaron una casa familiar y dos bodegas, siendo la primera la habitación de la demandante y de su señora madre, construcción en la que se vienen presentando averías, sin que, hasta la fecha para realizar su reparación, se hayan puesto de acuerdo los comuneros.

Sostiene la actora, que ha intentado adelantar el trámite administrativo para que se disponga la subdivisión del predio, pero ante la imposibilidad de cumplir los requisitos y al no contar con la voluntad económica de los demás comuneros, entonces, no ha sido posible.

Por lo anterior, pide a este Despacho que, a través del proceso divisorio material, se ordene la división del bien y la adjudicación de la parte física del terreno.

Así, una vez admitida la demanda, se notificaron en legal forma a todos y cada uno de los demandados –inciso 3º, artículo 8 de la ley 2213 de 2022- .

Posición de la parte demandada

Una vez realizadas las comunicaciones necesarias para notificar a los demandados, solo el señor Jaime Avdelacis Ramírez Perilla firmó la diligencia de notificación y a los demás demandados se le aplicó el contenido del inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Así, ninguno de los demandados se pronunció frente al libelo introductorio, ni se presentó pacto alguno de indivisión.

Actuación procesal

Estudiados los requisitos de forma de la demanda, este Despacho advirtió que ésta cumplía las exigencias establecidas en los artículos 82 y 406 del C.G. del P., por lo que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, fue admitida, disponiéndose las medidas inherentes a este trámite de acuerdo con lo normado en los artículos 90, 406, 409 y ss. del ordenamiento procesal general.

Mediante oficio del 27 de septiembre de 2022 el Registrador Seccional de la ORIP de Miraflores, comunicó a este Despacho que la medida cautelar ordenada dentro de este trámite, había sido registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.082-219, correspondiente al inmueble ubicado en la calle No.11 A 18/26 del municipio de Miraflores.

Como quiera que, dentro de la experticia presentada con la demanda, se estableció que el inmueble también lo integraban dos bodegas, lo que, según Respuesta dada por la oficina de Planeación del municipio de Miraflores, no estaba contemplado en el POT, entonces, se dispuso la práctica de una diligencia de inspección judicial, con acompañamiento de un auxiliar de la justicia, para que éste resolviera el cuestionario que en oportunidad formuló el Despacho y los interesados.

De esta manera, el 24 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la que participaron los encartados, el abogado de la demandante y el auxiliar de la justicia designado, a quien se le enteró de los puntos que debía responder dentro de su experticia.

Así, se fijaron como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia \$800.000,00 y se le otorgó un término prudencial para rendir su informe; no

obstante, por circunstancias de fuerza mayor, el perito solicitó ampliación del plazo, a lo que accedió este Despacho.

Acorde con lo anterior, la experticia fue presentada el 20 de septiembre de 2023, de la cual se corrió traslado a los encartados el 20 de octubre del año inmediatamente anterior, el que venció en silencio.

Posteriormente, el 11 de diciembre pasado, el auxiliar de la justicia que actúa en estas diligencias presenta relación de gastos realizados para la elaboración de el dictamen pericial y solicita la fijación definitiva de honorarios.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se presentó contradicción sobre el dictamen aportado, entonces, se procede a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que generalmente la copropiedad genera situaciones entre copropietarios, que impiden continuar con una comunicad, entonces, los artículos 2323 del C.C. y 406 del C.G. el P., éste último subrogado por el artículo 2334 del C.C., consagran la “actio communi dividundo”, que faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta en pública subasta, lo que se debe hacer de forma proporcional a cada integrante de la comunidad, según sea su derecho.

Ahora bien, del contenido del artículo 1374, nace el fundamento legal del proceso divisorio, pues allí se contempla que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión, a menos que ésta se haya pactado o que se trate de una comunidad perpetua.

Por su lado, el artículo 406 del nuestro ordenamiento procesal general, autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común, o su venta, con

el propósito de distribuir el producto entre los condueños, modalidades que conducen a que esta clase de trámites tengan una dualidad de pretensiones, excluyentes entre sí, siendo elección del demandante, suplicar una u otra, o, si lo hace en ambas direcciones, pero formulando una como principal y la otra como subsidiaria.

Acorde con lo anterior, el nuevo estatuto procesal, en el libro tercero, sección primera, título Tercero, Capítulo III señala, en cuanto a la división material de la cosa común, lo siguiente: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

*Nótese que la citada regla no permite un propósito diferente que el de **extinguir la comunidad** como forma de propiedad, tal y como lo prevé artículo 2340 del Código Civil, cuando en esa propiedad, simultáneamente, son varios sujetos titulares del derecho real de dominio sobre un mismo bien, sin que exista una determinación material de qué parte se es dueño.*

*Así las cosas, de lo anterior se extrae que la división del bien común, elevada por uno de los comuneros, es una de las formas de extinguir la comunidad, se repite, figura esta que tiene fundamento en el principio general de que “...**nadie está obligado a permanecer en comunidad ni indivisión...**”.*

*De esta manera, como la finalidad del proceso divisorio es la de efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común sobre uno bien, en este asunto, inmueble, entonces, el procedimiento para ello, se debe realizar mediante los dos caminos jurídicos establecidos por el legislador, es decir, ya sea por medio de la división material, preferiblemente y de ser posible, o a través de la venta para ser distribuido su producto entre los comuneros, siendo **las únicas** formas que solucionan el problema de la propiedad compartida, para que ésta deje de coexistir.*

Es bueno precisar que, si se opta por la división material, el interesado debe tener mucha cautela, pues los requisitos axiológicos para la su procedencia son más exigentes que los exigidos para la división en venta. Por eso, al demandante se le pide un mayor cuidado a la hora de presentar la acción con pretensión divisoria a través del camino de división material.

Dicha exigencia tiene su razón de ser, en el hecho de que la división material, que apunta a objeto con posibilidad de ser susceptible de ser dividido en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno, ya que, de acuerdo con las pruebas, las que deben ser claras, precisas y contundentes, el juez puede autorizar o no el pretendido fraccionamiento.

*Ahora, es bueno resaltar que, las normas que regulan esta ritualidad consagran que quien es demandado, puede ejercer su derecho de contradicción mediante la formulación de oposición, a través de la única excepción que se puede invocar, esto es, **“pacto de indivisión”**, y, solicitar el reconocimiento de mejoras si las hubiere.*

*Así las cosas, del cuerpo normativo y jurisprudencial reseñado, se infiere que la finalidad del proceso divisorio, únicamente persigue dar fin a esa comunidad, **lo que impone la inexistencia de nuevas comunidades entre los antiguos comuneros.***

Al efecto, se rememoran los elementos axiológicos establecidos para la prosperidad de la acción divisoria material de un bien:

- “(i) la necesidad de ostentar la calidad de comunero del bien que se solicita dividir.*
- (ii) Convocar a todos y cada uno de los demás titulares del derecho real de dominio del bien común.*
- (iii) Acreditar la inexistencia de pacto de indivisión y,*

(iv) Cuando se invoque la división material, se debe probar la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble, sin que se afecte su funcionalidad”.

Acorde con lo anterior, en el caso bajo examen se tiene que, la actora ha solicitado la división material del inmueble ubicado en la calle 6 No. 11 A-18/ 26 del Municipio de Miraflores (Boy), con folio de matrícula inmobiliaria 082-219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores y registro catastral 154550-1000000000-900-1000000000, cuyos linderos se describen en la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria y en las escrituras anexas a la acción.

*Al revisar los anexos de la demanda (pdf 1), se encuentra que a través de la escritura pública No.223 del 4 de mayo de 2001, de la notaría única de Miraflores se adelantó sucesión del causante MARCO TULLIO RAMÍREZ RAMIREZ, adjudicándose en común y proindiviso el 50% del predio objeto de esta Litis a ANA MARÍA PERILLA DE RAMÍREZ y el otro 50% todos los encartados, **Luz Nelcy, Néstor Germán, Ana María, Robinson Augusto, Darío Efrén y Jaime Avdelacis Ramírez Perilla.***

*Posteriormente, a través de la escritura 294 del 12 de junio de 2001, de la notaría única de Miraflores, la señora ANA MARÍA **PERILLA DE RAMÍREZ**, el porcentaje del inmueble mencionado, reservándose el usufructo, a los aquí litigiosos, bien éste que se compone de un lote, con la casa en él construida, las mejoras y anexidades; así como dos “bodegas”. Estos actos escriturarios se encuentran debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria arrimados a los autos.*

La anterior prueba documental, da cuenta de que en realidad tanto demandante como demandados son titulares del derecho real de dominio del bien común y de la proporción del derecho que ostenta cada uno de ellos en el predio de marras; lo que conduce a establecer que en hasta aquí se cumplen los dos primeros

requisitos axiológicos, ya que a esta litis se demostró que los litigiosos ostentan la calidad de comuneros sobre el inmueble objeto de división u fueron convocados a este trámite todos los titulares del derecho real de dominio del bien común.

Ahora bien, en cuanto a la tercera exigencia, es decir, la inexistencia de pacto de indivisión, debe decirse que ninguno de los demandados se pronunció frente al libelo introductorio y por ende tampoco propusieron tal mecanismo de defensa, entonces, la omisión de los integrantes de la parte pasiva se debe entender como la inexistencia de un pacto de indivisión, por que conlleva a concluir que este requisito también se cumple.

Así las cosas, se entra a verificar el cumplimiento del cuarto requisito axiológico, que corresponde a que se demuestre con claridad meridiana la posibilidad jurídica de división material del predio tantas veces mencionado, sin que se afecte su funcionalidad.

Al punto, es necesario traer a colación, que junto con el escrito de demanda la parte actora arrimó una experticia, en donde propone una división del inmueble, la que para mayor ilustración se traen los datos del mentado dictamen, así:

Como tabla No. 1, establece los porcentajes del lote, junto con la vivienda en él construida, afirmando que esta porción del inmueble corresponde al 75% del total. Por ello, hace la siguiente distribución:

<i>1. NESTOR GERMAN RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C No 10081328</i>	<i>10,714%</i>
<i>2 LUZ NELCY RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C No 237522435</i>	<i>10,714%</i>
<i>3 ANA MARIA RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C No 41762950</i>	<i>10,714%</i>
<i>4 ROBINSON AUGUSTO RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C No 4165092</i>	<i>10,714%</i>
<i>5 DARIO EFREN RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C. No 6753832</i>	<i>10,714%</i>
<i>6 JAIME AVDELACIS RAMIREZ PERILLA</i>	<i>C.C. No 19145026</i>	<i>10,714%</i>
<i>TOTAL PORCENTAJE DEL CUADRO 1 -CASA Y LOTE-</i>		<i>75%</i>

La tabla que se denominara No.2, corresponde a la “Bodega No.1” (denominada así porque de esta manera se indicó en la escritura), se afirma que esta porción del bien corresponde al 11.6% y que el porcentaje de distribución para los encartados sería el siguiente:

1 NESTOR GERMAN RAMIREZ PERILLA	C.C No 10081328	1,660%
2 LUZ NELCY RAMIREZ PERILLA	C.C No 237522435	1,660%
3 ANA MARIA RAMIREZ PERILLA	C.C No 41762950	1,660%
4 ROBINSON AUGUSTO RAMIREZ PERILLA	C.C No 4165092	1,660%
5 DARIO EFREN RAMIREZ PERILLA	C.C. No 6753832	1,660%
6 JAIME AVDELACIS RAMIREZ PERILLA	C.C. No 19145026	1,660%
TOTAL PORCENTAJE DEL CUADRO No.2 -BODEGA 1-		11,6%

La tabla que se titulara No.3, corresponde a la “Bodega No.2” (denominada así porque de esta manera se indicó en la escritura), afirma que esta porción del bien corresponde al 12.5%; no obstante, el porcentaje de distribución para los encartados arroja un total del 13.370, según el siguiente cálculo:

1 NESTOR GERMAN RAMIREZ PERILLA	C.C No 10081328	1,910%
2 LUZ NELCY RAMIREZ PERILLA	C.C No 237522435	1,910%
3 ANA MARIA RAMIREZ PERILLA	C.C No 41762950	1,910%
4 ROBINSON AUGUSTO RAMIREZ PERILLA	C.C No 4165092	1,910%
5 DARIO EFREN RAMIREZ PERILLA	C.C. No 6753832	1,910%
6 JAIME AVDELACIS RAMIREZ PERILLA	C.C. No 19145026	1,910%
TOTAL PORCENTAJE LOTE No. 2 BODEGA 2		13,370

A manera de conclusión, se presenta un último cuadro, en donde se realiza la sumatoria de los totales de porcentajes descritos en los anteriores cuadros:

1	75%
2	11,6%
3	13,370%
TOTAL	100 %

Así, de la simple lectura de los datos consignados en la experticia presentada por la demandante, se puede evidenciar que con su propuesta se distorsiona el objeto del proceso divisorio, ya que lo que busca la división de un bien común es extinguir o terminar la comunidad, ya que, según los preceptos normativos enunciados en precedencia, nadie está obligado a permanecer en comunidad o en indivisión.

Ante este panorama, este estrado judicial, con el fin de esclarecer la situación de una posible división del bien inmueble de este proceso, decretó una inspección judicial, con la intervención de perito, la que tuvo lugar el 24 de julio de 2023.

Dadas las condiciones precarias de la demanda y del dictamen pericial, en la citada fecha, se le otorgó el uso de al apoderado de la demandante para que aclarara su petición, esto es, en el sentido de precisar si la acción se encamina únicamente a la división del bien inmueble o en el evento de que ello no sea legalmente viable, se proceda a la venta del bien común. Al efecto, el togado remarcó que la única pretensión es la división del bien.

Acorde con lo anterior, se procedió a la realización de la diligencia de inspección judicial en el inmueble ubicado en la calle 6 # 11ª- 18/26, del municipio de Miraflores, en compañía de los encartados y del auxiliar de la justicia SILVERIO LEGUIZAMÓN RINCÓN perito designado por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá, quien advirtió que se debía tomar la nomenclatura del predio aledaño, en razón a que el bien a inspeccionar adolecía de nomenclatura, deduciéndose que al inmueble objeto de este trámite, le correspondería la calle 6 No. 11-06.

En estas condiciones se le dio a conocer al auxiliar de la justicia el cuestionario que debía absolver a través de su experticia y seguidamente se recorrió el inmueble constándose que se trata de un lote de terreno, con una parte que tiene una inestabilidad, pero en la parte de terreno firme se edificó una casa unifamiliar; la que presenta grietas y averías, pero según el dicho de la demandante y de las

demandadas que concurrieron a la diligencia, algunos de los comuneros no colaboran para efectuar las reparaciones correspondientes. Igualmente, se constató que en realidad dentro del inmueble no se encuentran las bodegas a que hace mención el título escriturario y la ingeniera que rindió la experticia de la parte activa de la contienda, sino que allí existen dos locales dedicados al comercio.

El auxiliar de la justicia ante una situación de fuerza mayor que se le presentara solicitó la fijación de un nuevo término para presentar su experticia, a lo que accedió este Despacho.

De esta manera, el perito designado presentó su dictamen del que se puede extraer lo siguiente:

En la tabla No.1, especifica las áreas de las unidades que integran el inmueble sobre el que se pide la división material, así:

Nº	DESCRIPCION	AREA (M2)	%
1	AREA TOTAL DEL PREDIO	3.628	
2	AREA DEL TERRENO LOCAL	120	3,97
3	AREA DEL TERRENO LOCAL	144	3,31
4	AREA DEL TERRENO DE LA VIVIENDA	207	5,70
5	AREA DEL TERRENO SIN CONSTRUIR	3.157	87,02
SUMAS IGUALES		3.628	3.628 100,0

En el cuadro No. 2, las áreas construidas, de la siguiente manera:

AREA CONSTRUIDA LOCAL 1	120
AREA CONSTRUIDA LOCAL 2	144
AREA CONSTRUIDA DE LA VIVIENDA	207

De esta tabla, el auxiliar de la justicia concluye que: “De acuerdo con estas áreas SI es posible realizar subdivisiones ya que dentro de los lineamientos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial se establece como área mínima para subdivisión un valor de 72 metros cuadrados en el sector urbano”.

Seguidamente en la tabla 3, el señor perito establece los valores comerciales de cada construcción y del lote:

DESCRIPCION	AREA	(M2)	VALOR
El lote 1 predio con la casa de habitación	3364,5		\$1.489.145.053,00
El lote 2 con el local 1	120		\$ 212.429.613,45
El lote 3 con el local 2	144		\$ 254.915.536,14
VALOR TOTAL			\$ 1.956.490.202,60

Lo anterior, muestra a todas luces que el valor comercial de cada construcción es ostensiblemente diferente; no obstante, el auxiliar de la justicia, en el numeral 8 de su dictamen, indica que para realizar la división del inmueble sin causar afectaciones en su funcionalidad ni afectar a los comuneros, la división se debe hacer en tres partes, en donde **“todos y cada uno de los comuneros tengan el mismo porcentaje de participación en cada uno de los predios divididos”** y seguidamente explica:

- a. El lote 1 con el VIVIENDA FAMILIAR
- b. El lote 2 con el local 1
- c. El lote 3 con el local 2

Reiterando que, resulta inconveniente subdividir o fraccionar estos predios de otra forma sin afectar su funcionalidad.

Atendiendo a lo anterior, en la tabla 6, propone el auxiliar de la justicia la siguiente subdivisión en área

De acuerdo con la recomendación del Avaluator y los valores comerciales establecidos en el informe la división propuesta para el predio es la siguiente:

lote 1 correspondiente a vivienda familiar

LOTE DE TERRENO	M2 3364,5
CONSTRUCCION VIVIENDA	M2 207,00

Lote 2 correspondiente al local 1-papelería-

LOTE DE TERRENO	M2 120
CONSTRUCCION LOCAL	M2 120

Lote 3 correspondiente al local 2 -billar-

LOTE DE TERRENO	M2 144
CONSTRUCCION LOCAL	M2 144

Acorde con lo anterior, luego de describir los linderos para cada uno de los lotes, en la tabla No. 6 se inserta el porcentaje de copropiedad que le corresponde a la demandante y a sus demandados:

No.	NOMBRE DEL COMUNERO	PREDIO 1 LOTE 1 CON LOCAL	PREDIO 2 LOTE 2 CON LOCAL	PREDIO 3 LOTE CON CASA
1	DARIO EFREN RAMIREZ PERILLA.	16,6667%	16,6667%	16,6667%
2	ANA MARIA RAMIREZ PERILLA	16,6667%	16,6667%	16,6667%
3	ROBINSON AUGUSTO RAMIREZ PERILLA	16,6667%	16,6667%	16,6667%
4	JAIME AVDELACIS RAMIREZ PERILLA	16,6667%	16,6667%	16,6667%
5	LUZ NELCY RAMIREZ PERILLA	16,6667%	16,6667%	16,6667%
6	NESTOR GERMAN RAMIREZ PERILLA	16,6667%	16,6667%	16,6667%

7	TOTALES	100%	100%	100%
---	---------	------	------	------

En las siguientes tablas, se consignó en la experticia, el porcentaje en valor comercial que le correspondería a cada uno de los codueños por cada uno de los tres inmuebles en que propone el auxiliar de la justicia.

*Así las cosas, al contrastar la experticia traída al plenario por la parte demandante con el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado por este Estrado Judicial, se advierte que en síntesis los dos arribaron a la misma conclusión, cual es que se puede hacer una división material del bien inmueble de marras, manteniendo a todos los codueños en las tres porciones sugeridas, pues resulta imposible dividir materialmente el bien en seis unidades independientes que se le puedan asignar a cada uno de los encartados, sin afectar su funcionalidad ni su valor comercial, lo que a todas luces es contrario a derecho, ya que el propósito del proceso divisorio es **extinguir la comunidad** como forma de propiedad, se repite, como preceptúa el artículo 2340 del Código Civil, cuando en una propiedad, simultáneamente, son varios sujetos titulares del derecho real de dominio sobre un mismo bien, sin que exista una determinación material de qué parte se es dueño.*

*Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que **la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento**, pero desafortunadamente en el caso que aquí se estudia, ni aún acogiendo la sugerencia de realizadas en las experticias tendría éxito la demanda, ya que como se indicó párrafos atrás, la división material de un bien, lo que persigue es extinguir la comunidad, en razón a que nadie está obligado a permanecer en indivisión, lo que en este caso no se da porque los dictámenes muestran que ya los encartados no estarían en comunidad en el predio existente sino que ésta los llevaría a ser codueños en tres, con lo que se generaría no solo el desconocimiento de las normas que rigen este procedimiento sino la necesidad de*

buscar la indivisión, máxime cuando no hay comprensión entre quienes son codueños, como se pone de bulto desde la demanda, en donde se informa que los comuneros no se han puesto de acuerdo para arreglar las averías de la casa, ni tener la voluntad económica para adelantar otro trámite que los conduzca a dividir la comunidad.

*De esta manera, se remarca, no es posible acceder a la petición de dividir un inmueble en tres, donde persiste la comunidad de demandante y demandados, pues el proceso divisorio **impide la existencia de nuevas comunidades entre los antiguos comuneros.***

Es importante precisar que como se escuchó de viva voz del profesional del derecho que representa a la demandante, antes de iniciar la diligencia de inspección judicial, la única pretensión de la acción, es la división material del bien, luego no es posible para este Despacho disponer la venta como opción subsidiaria.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se cumple con el último requisito axiológico del proceso divisorio, que es que cuando se invoque la división material, se debe probar la posibilidad jurídica de división material del bien inmueble, sin que se afecte su funcionalidad, para cumplir con el rompimiento de la comunidad, ya que aquí el inmueble no es susceptible de ser dividido en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno, ya que, de acuerdo con las pruebas, los seis comuneros continuaría en comunidad, lo que está prohibido, en razón a que no pueden existir nuevas comunidades entre los antiguos comuneros.

En síntesis y como respuesta al problema jurídico planteado, queda entonces claro que la acción divisoria de la referencia está llamada a fracasar, por no cumplirse el requisito axiológico de posibilidad jurídica de división material.

Finalmente es preciso mencionar que, si bien existe la teoría que permite ante la imposibilidad de dividir materialmente el bien para poner fin a la comunidad, que el juez puede y debe ordenar la división por venta, en el caso bajo estudio no es posible, pues de llegar a hacerlo atentaría contra el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que establece: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.”, pues debe tenerse en cuenta que en la acción, no existe la pretensión subsidiaria en tal sentido, lo que fue ratificado en diligencia por el profesional del derecho que representa a la actora.

***De otro lado,** se hace necesario que este Despacho se pronuncie sobre la solicitud de pago de honorarios elevada por el auxiliar de la justicia designado por este juzgado.*

Al efecto, debe decirse que inicialmente se había fijado como honorarios provisionales la suma de \$500.000, la que fue modificada el día de la inspección judicial a \$800.000; no obstante, el 11 de diciembre de 2023, el perito pide que se le paguen como gastos la cantidad de \$2'800.000,00

Frente a ello, este Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2024, le otorgó el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia para que allegara los comprobantes en los que fundamenta los gastos que pretende; puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud del perito; y, se fijan como honorarios definitivos al citado \$500.000,00 adicionales a los \$800.000 provisionales, imponiendo su pago a la parte actora.

Sumado a lo anterior, mediante providencia del 11 de abril del año que avanza, se requirió nuevamente al auxiliar de la justicia para que allegara los soportes de los gastos que había reclamado; no obstante, el interesado hasta el día de hoy no allegó la comprobación de esos gastos, no habiendo lugar a pronunciamiento adicional por parte de este Estrado Judicial.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores (Boy).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la división material del bien inmueble encuentra ubicado en la calle 6 No. 11^a-18/26 del municipio de Miraflores, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria 082-219 y registro catastral 154550-1000000000-900-1000000000, tiene una cabida superficial de 3.628,50 m², por las razones expuestas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Sin pronunciamiento frente a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, por los motivos señalados anteriormente.

QUINTO: Oportunamente y previas las constancias Secretariales archívense diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 -24**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74869ecd65047ae2e79a2ef6cc2be23be0b0ef19849d00896c15edc39c00ac**

Documento generado en 25/04/2024 02:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>